IESVS, MARIA, IOSEPH.

APENDIX.

POR LA PROPOSICION DE FIRMA, QVE SVPLICAN LOS PATRONES DEL HOSPITAL DE CONVALECIENTES DE LA PRESENTE CIVDAD.



HASE querido ſatisfacer põr parte de la Camarã Apoſtolica a los fundamentos,que por la de los Firmantes ſe repreſentaron â V. S. I. en demonſtracion de ſu juſticia; y para q̃ eſta,ſe manifieſte, reſponderemos brevemente, ſiguiendo el orden de ſu Informe.

Al num. 1. en que cenſura de põcõ ſeguras las propõpoſiciones de eſta Parte;reſponde por ella el Emperador Iuſtiniano, *in Novella conſtitutionem qua , tit. 9. Auth. coll.5.* ibi: *In quadam noſtrarum conſtitutionum, nihil obſcuritatis habente, mota ſunt quaſtiones ab aliquibus ex ſtudio,& ad ſuã intentionem,obſcuritatem ei introducentib⁹.*

Al 2. Que las Leyes Canonicas, Civiles, y Municipales del Reyno,dân credito a los Inſtrumentos originales, y no a las copias. *Cap. 1, de fide inſtr. l. quicunque 2. eod. tit. obſerv.2. de prob.* Y Luis Valle, ni los DD. que traen los fragmẽtos de las Bulas,puedẽ ſuplir eſte defecto,ſino la probança q̃ haze la parte. *L. ab ea parte 5. ff. de prob.* ibi: *Ab ea parte qua dicit, adverſarium ſuum ab aliquo jure probibitum eſſe ſpecialitèr lege, vel conſtitutione, id probare opportere.*

Al 3. no negamos que las Bulas de Iulio III. Pio IV.

y Pio V. estên recibidas en España; en la aplicacion de los Espolios de los Obispos a la Camara Apostolica, de que habla Barbosa *num. 3. vot.* 101. ibi: *Qui ea bona Camera Apostolica aplicare iuserunt.* Pero se entiende, que las Bulas de Pio IV. y Pio V. que supuesta la dicha aplicacion, ocurren con la forma, de que ayan de passar quarenta dias, y sea necessaria la entrega para el valor de la donacion, no solamente no estân recibidas, ni admitidas en España; pero ni se encuentran en el Bulario, que fue sin duda la razon porque dixo D. Iuan de Solorçano *in Polit. lib.4. cap.10. fol.582. col.2. ad finem*, esplicando la doctrina de los Autores que dexava citados: *Y todos estos Autores, como de ellos parece, aunque escrivieron despues de las Constituciones, ò Motus proprios de Pio IV. y Pio V. que dexo citados, no hallo que requieran actual entrega de las cosas donadas, ni supervivencia de tiempo alguno despues de hecha, y toda la fuerça la ponen en que sea verdadera, è irrevocable la tal donacion.*

Y si la otra parte quiere dezir, que las Bulas de Pio IV. del año 1560. y de Pio V. de 1567. son las Leyes, y Constituciones con que prueba su intencion, serâ preciso recurrir a su lectura, que es donde avemos de hallar el desengaño. Traelas Laercio Querubino *en el tom. 2. de su Bulario*, la de Pio IV. que empieza: *Grave nobis, & molestum*, *fol.7.* y la de Pio V. que comiença: *Romani Pontificis*, *fol.* 179. y en ninguna de ambas se lee la obligacion de la entrega, ni la necessidad del transcurso de 40. dias despues de la donació: Y assi le hazemos a la Camara este dilema; ô son estas las Bulas, q̃ alega para la Constitucion de la forma sobredicha, ô no son; si son estas, no imponen semejante obligacion; si son otras, no se hallan en el Bulario, y en esta consequencia se dize en nuestro primer papel: *Que las Bulas de Pio IV. y Pio V. de las quales pretende inducir esta forma, no estàn en el Bulario, y consequentemente: que, Deficit Camera in salutari.*

Al 4. ſatisface D. Iuan de Solorçano *de Iur. Indiar. lib.3.cap.10.à nu.89. & in Politica lib.4.cap.10.fol.579. col.1. verſ. En lo que ay duda*; en cuyos lugares propone la queſtion ſobre: *Las inmenſas, y exceſivas donaciones, que los Prelados ſuelen hazer en vida, y ſana ſalud, para vſos profanos, ò para Pios; pero no abdicando, ni apartando de ſi los tales bienes deſde luego, ſino antes reſervandoſe el vſufructo dellos: Y tambien de otras donaciones que hazen eſtando en lo vltimo de la vida.* Y trae las opiniones (que llama encontradas la otra Parte) de los Doctores; vnos que defienden ſer validas; otros que las tienen por nulas, pero Don Iuan de Solorzano ajuſta eſta contienda, y reſuelve, *que eſta materia ſe ha de dicidir por las calidades, y circunſtancias de las perſonas, de las coſas, de los tiempos, y de los modos, y formas deſtas donaciones*; y aſsi entiende, que los Doctores, que las juzgan nulas, ſe fundan, en que contienen circunſtancias, que demueſtran ſer fraudulentas, como hazerſe en el vltimo inſtante de la vida, en favor de parientes, y otras que manifieſtan la fraude, ſegun ſe reconoce en las doctrinas, que copia el informe contrario num.43. y los que las tienen por legitimas, en las calidades. y circunſtancias preſentes para ſu excluſion.

De que coligimos, que es vniforme ſentir de vnos, y otros, que excluida la fraude en la donacion, queda valida, y legitima, como lo deve quedar la del ſeñor Arçobiſpo, por eſtar libre deſta ſoſpecha, ſegun lo demueſtran el tiempo en que ſe hizo, teniendo perfecta ſalud, la cauſa preexiſtente, ſu continuacion, la entrega en el efecto en poder de Don Andres de Valanzategui, Teſorero de la Santa Igleſia, y Procurador de los Patrones, con cuya calidad contribuîa con todo lo neceſſario para la fabrica, el juramento, legalidad, y proteſtacion de ſu Iluſtriſsima.

Ni puede juzgarſe fraudalenta eſta donacion, por ſer vniverſal de todos ſus bienes; porque dixo el ſeñor Don

Iuan de Solorçano *in Polit. lib. 4. cap. 10: Esso no excluye que puedan tambien disponer de lo demàs si quisieren, y especialmente en vsos pios, como les està permitido, segun se ha dicho*; y no siendo in articulo mortis, no ay Autor que lo contradiga, idem *d. lib. 4. cap. 10. fol. 579. vers. Y està mesma.*

Barbossa que alega el papel contrario num. 4. tiene por nula la donacion vniversal hecha a los parientes, y por valida quando es moderada; Pero *quoad pias causas*, absolutamente la prueba en el *num.* 33. de la Alegacion 114. que cita, ibi: *Nisi institutio sit in causam piam, vel relictum consanguineis sit moderatum.* Lo mismo assienta Gratiano *discept.* 854. *num.* 64. ibi: *Fallit quando Maioratus institueretur in causam piam, vel quando relictum consanguineis est moderatum.*

Al num. 5. Que se haze vn supuesto ageno de la verdad: *Que el Señor Arçobispo se reservò el vsufructo*; lo qual dize induce fraude en la donacion; porque su Ilustrissima dona irrevocablemente desde luego todos los bienes que tenia el dia 25. de Enero, y los que tendria al tiempo de su fin, y muerte; y ni en vnos, ni en otros, tacita, ni expressamente ay reserva de vsufructo, segun lo demuestran los mismos instrumentos. Y los DD. que refiere en dicho numero, tratan en donaciones profanas.

Y quando huviera esta reserva, no la estimô por congetura defraude Don Iuan de Solorçano en la causa de Espolio, en que refiere aver sido Iuez, *in Politica lib.* 4. *cap.* 11. *fol.* 589. *col.* 2. *in fine*, sin embargo que fue donacion hecha a vn sobrino, *con reserva de vsufructo*; ni los Doctores que se citan en contrario, la juzgan suficiente por si sola â calificar de fraudalenta la donacion, mayormente quando ay otras congeturas omninô exclusivas de fraude, como en la donacion del Ilustrissimo Señor Arçobispo que defendemos.

Al

Al num.6.que Luis Valle se desacredita èl mismo, sacando Ilaciones contra las disposiciones pias de lo que no previene la Bula de Pio V.en que se funda.

Al num.7.respondemos, que el mismo D. Iuan de Sōlorzano supone *in Polit.lib.4.cap.10.* que en la causa que escriviô Noguerol: se pronunciò contra las donaciones que avia hecho el Obispo de Guadalaxara estando enfermo, *por las circunstancias que concurrieron de fraude*, segun la doctrina que advierte diez lineas antes: *De averse de juzgar por las calidades, y circunstancias, &c. como lo viò practicar en la causa de D. Iuan del Valle, Obispo de Guadalaxara.*

Al num.8.que el P.Torrecilla; atesta en el año 1682. de la inobservancia de dichos bienes, con autoridad de muchos Doctores que cita, y en vn tratado, para enseñāça de lo que pueden hazer los señores Obispos en el Fuero exterior, y interior.

Al num.9.que los Doctores que se alegã por esta parte, hablan de donacion vniversal, sin entrega de bienes, en casos que las circunstancias de las donaciones excluyen la sospecha de fraude, y en estos terminos, no contradize ninguno de los que cita la Parte contraria.

Al num.10.que Iulio Caponio *tom.3.discep.141.nu.19.* dixo: que estos pleytos, se acostumbravan cōponer, quando la donacion se haze a parientes, ô a otros lugares profanos, con que responde al señor Molina de *Primogenijs*, que habla en este caso, y en êl copia las palabras que trae el Papel contrario, vt patet num.14. ibi: *Dices, obstat Authoritas Molina de Primogenijs, qui ait, quòd licèt Camera Apostolica sæpius infringere similes donationes à Prælatis ægrotantibus factis curaverit nunquam hucusque in eius favorem pronuntiatum est, tametsi propter opinionum varietatem, quasi semper littes huiusmodi concordia componi soleant.*

Al

Al num.11. que en donaciones Pias, como la presente, con las circunstancias ponderadas,no introducen questió los Doctores sobre su legitimidad,porque estân excluidas todas las sospechas de fraude que la pueden introducir.

Al num.12.y 13. que Iulio Caponio solamente requiere,que la donacion,*non sit eximia quantitatis*,para exclusion de la fraude,quando se haze a los parientes,ò lugares profanos; porque en esta forma responde en el num.14. al señor Molina,que habla en donaciones, y fundacion de Mayorazgos en favor de los parientes; pues en el nu.16. sin embargo desta respuesta del num.14.dize: *Explicatur conclusio,vt Episcopus quicunq; sivè Sacularis, sive Regularis posit in agritudine cõstitutus donare ad Pias Causas.*

Al num.14.y 15.que Barbossa en el *voto* 101. *num.* 32. reconoce el altercado en las donaciones profanas , y responde como Iulio Caponio al señor Molina, passando despues en el num.34. a resolver,que *ad Pias Causas* puede el Obispo donar absolutamente , *etiam in agritudine constitutus*,y la otra Parte contra las reglas de verdadera Iurisprudencia, confunde la resolucion destos Doctores en las Causas Pias con las profanas, y entre las pias , no quiere considerar la distincion de si concurre , ô no convencimiento de fraude.

Don Ioseph de Retes,que tambien lo cita num.14.habla en el mismo caso de donaciones de causas profanas, porque se refiere al señor Molina,alli: *Vt expertus loqutus fuit Molina*,y aun enseña,que para la legitimidad destas donaciones hechas a parientes,no se ha de atender al modo,sino el motivo,ibi: *Ad valorem quippe non tam attendimus modum donationis,quam motivum donandi.*

Navarro *de redditibus Ecclesiasticis monito*.35. *quaest.*1. *in fine,& monit.* 32. del mismo tratado,escrito en Castellano,trata de donacion hecha en enfermedad , y por el juramento,de ser verdadera , la excluye de fraudulenta,

aun-

aunque no preceda entrega, y sea de grande cantidad, alli: *Parecenos empero, que la dicha opinion*, de que la donació en Causas Pias, sino ay entrega, no vale, *se podrà salvar* en la donacion de gran cantidad hecha en dolencia, *porque se presume fingida, sino ay entrega, y la entrega de las cosas donadas, serà congectura bastante para quitar la sospecha, y tambien me parece, que aquella presuncion se podrà quitar, si el donador, siendo persona de credito jurasse, que lo haze con entero animo de que la donacion sea irrevocable para cumplir con la obligacion que tiene de dar sus sobras a pobres, y a obras pias.* Y assi tiene poca razon la otra parte para assentar con tanta satisfaccion, *que ademas del juramento, se requiere para la valididad de estas donaciones pias, que se hagan en modica cantidad*; pues dize lo contrario en buen romance el mismo Navarro en el lugar que dexamos referido, y citan los Advogados de la Camara.

Al num.16. que Don Ioseph de Retes, como dexamos dicho, habla en donaciones profanas, y no en las pias, como se reconoce en el mismo lugar, y se ha ponderado, en las quales la qualidad del assumpto, excluye toda la sospecha de fraude, segun considera Vazquez, referido por Don Iuan de Solorzano en la diferencia que explica entre vnas, y otras.

Al num, 17. que la ōtra Parte padece conocida equivocacion en dezir, *que son condicionadas, y sugetas a revocacion las donaciones del señor Arçobispo*; porque en la vniversal de 25. de Enero, no ay palabra que hable de revocacion, ni facultad de corregir; y en la de quarenta mil libras, que se hizo el año 1683. la reserva que contiene, no es respecto de la donacion, porque esta la hizo irrevocable, sino en el nombramiento de Patrones, y aun de esta facultad, se privô en la misma Escritura, sino nōbrava otros: assegurando por este medio su primera disposicion, y la perpetuidad de las personas, a quienes hazia dueños de la

Fabrica, perfeccion de la obra, y alivio de los Pobres.

Y vltimamente, quantas Doctrinas se alegan en contrario, pueden reducirse â dos tiempos, ô al de la vida, y sanidad del Prelado que dona, ô al de su dolencia, y enfermedad: En el primero, no parece que ay alguna que le niegue al Prelado el poder donar, sea para vsos pios, ô profanos: En el segundo es donde ha podido aver la variedad, y la concilian los Modernos de mejor censura, cō la distición de concurrir, ô no circunstancias de fraude; y de si las donaciones se hazen para fines profanos, ô pios, pero la donacion del Señor Arçobispo se halla fuera de terminos de duda, pues consta, que lo hizo su Ilustrissima en vida, y en salud; con que segun todos los Autores, que hablan del primer tiempo, ô especie de donaciones, llanamente la dân por valida, y firme.

Y aumentandose a esto, el averla hecho, no solo para vso pio, sino para la piedad mas propia de su obligacion, que era el alivio de los Pobres convalecientes, por cuya causa, aun los que tratan de las donaciones del segundo tiempo le favorecen: y si qualquiera destas dos consideraciones seria bastante, sin circunstancias de entrega, ni sobrevivencia para su firmeza, y legitimidad, concurriendo ambas en ella, no serâ facil se encuentre Autor que la cōtradiga; señaladamente quando tampoco parece se puede dudar de la entrega, como ni el averse empezado la obra, la qual por su propia naturaleza, y calidad estâ dando vozes, que publican la entrega de quanto comprehendiô la donacion para su progresso, perfeccion, y logro del fin que tuvo presente la obligacion del Donante, para el socorro, y salud de los Pobres.

Ex quibus firmā procedere videtur. Salva D.N.I.G.C.

Petrus Antonius Lorfelin, I.C.D.

Doct. Ioseph Francisco Arpayon Torres.